

## LA INMEDIACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA. ANÁLISIS EN MÉXICO

### *Immediacy In the Second Instance. Analysis In Mexico*

Jorge Eduardo ORTIZ GARCÍA\*

#### Sumario:

I. Introducción II. ¿Qué señala la legislación sobre la valoración probatoria en segunda instancia?  
III. Interpretación jurisdiccional IV. La intermediación en segunda instancia V. Conclusiones VI.  
Bibliografía

**Resumen:** *El artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales restringe el análisis en la segunda instancia de la valoración probatoria bajo una línea de afectación a la intermediación. En el presente texto se aborda con el fin de resolver interrogantes relativas a si este postulado es correcto o no.*

**Palabras claves:** *Inmediación, apelación, valoración probatoria.*

**Abstract:** *Article 468 section II of the Nacional Code of Criminal Procedures restricts the analysis in the second instance of the evidentiary evaluation under a line of immediacy. In this text it is approached with the purpose of resolving questions related to whether this postulate is correct or not.*

**Keywords:** *Immediacy, Appeal, Evidentiary Evaluation*

### **Introducción**

La dicotomía que actualmente permea en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), específicamente, la interpretación del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), ha situado una discusión que no ha quedado clara. Este análisis se hace bajo el planteamiento de dos preguntas, la primera ¿el tribunal de alzada pueda analizar la valoración probatoria? o ¿se afectaría el principio de intermediación si así lo hiciera?

Aunque pareciese que es un tema reciente, esto no es así, ya se ha abordado bajo distintas aristas en España, incluso en Estados Unidos<sup>1</sup>. Tampoco se busca reducir a un

---

\* Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Maestro en Ciencias Jurídicas Penales por la Universidad de Guanajuato. Maestro en mediación por la Universidad Internacional de la Rioja en España, Doctorando en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Desde el año 2008 ha trabajado en el despacho jurídico FOGAR. Ha realizado distintas publicaciones a nivel nacional, entre las que destaca: “el Código Penal del Estado de Michoacán comentado”, actualmente se encuentra en reserva como Juez de control y oralidad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

<sup>1</sup> Aunque para el caso del sistema de *common law* el debate se ostenta entre la apelación cuando es sentencia condenatoria y sentencia absolutoria, por la falta de posibilidad de impugnar esta última. Y en España, el caso de FERRER BELTRÁN, Jordi, *Prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*, Editorial Ceji, México, 2019, pp. 289-318. Por citar algunos ejemplos, este último que toca el tema del artículo que se analiza en concreto.

análisis legal o jurisprudencial en México, sino poner en la balanza el argumento entre la intermediación y el análisis de valoración probatoria por un órgano superior.

El tema central versará sobre dos variantes: la posibilidad de la segunda instancia de entrar en el fondo de resoluciones de un tribunal de enjuiciamiento y, el análisis de la intermediación en México, por lo cual, se establecerá en un primer momento el estudio legal del tema; posteriormente, tomar como base algunos criterios emitidos por la SCJN y por los tribunales colegiados de circuito; para finalizar con un examen de la intermediación en segunda instancia, bajo un aspecto epistemológico.

## ***II. ¿Qué señala la legislación sobre la valoración probatoria en segunda instancia?***

A partir del año 2014, en que se emitió el CNPP, se comenzó a analizar lo que el legislador había contemplado bajo una fracción del artículo 468, que abarca las resoluciones emitidas por el tribunal de enjuiciamiento. Pero, particularmente, la fracción segunda contempla que será apelable:

La sentencia definitiva en relación a [sic] aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de intermediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

El anteproyecto de dictamen de las comisiones unidas de justicia y de estudios legislativos, por el que se expide el CNPP, no tenía contemplado este apartado, pero debemos entender que el proceso por el cual se expide el ordenamiento sufrió muchas modificaciones, así como diversos puntos que se analizaron incluso por una Comisión que se creó para estudiar y fortalecer el ordenamiento. Esto es, dentro del proceso que motivo al CNPP fueron distintas las modificaciones que llegaron a establecer, como hasta el momento lo está, el ordenamiento, sin identificar en la exposición de motivos, lo que originó la modificación.

Bajo esta partitura se postulan criterios que convergen en que el sostén de esta prohibición es la falta de contacto directo de la prueba. Pero el análisis no queda ahí. Es necesario ir al origen del por qué se ha considerado esto. ¿Es posible que el tribunal de alzada conozca de la valoración probatoria? Pregunta que se intentará contestar a lo largo del presente texto.

No se busca, con el presente análisis, culminar el problema de forma jurídica. Si el legislador hubiese considerado que el tribunal de apelación pudiera revisar la valoración probatoria, entonces lo hubiese establecido textualmente en el corolario descrito; o, si estuviese de acuerdo en esto, no hubiese contemplado una prohibición expresa. Lo que se busca es analizar bajo un espectro jurídico cuyo origen son tres resoluciones emitidas en torno a esto: la intermediación y el impacto en la segunda instancia.

## ***III. Interpretación jurisdiccional***

Antes de iniciar con el tema, aclaro que he decidido denominarlo jurisdiccional y no jurisprudencial debido a que los criterios sostenidos por diversos juzgadores e incluso tribunales, ya sean colegiados de circuito o del fuero común, han demarcado igual, dos posturas contrarias sobre el tema. Para abarcar de igual forma estos criterios, se ha decidido establecer el título referido.

Bajo las interpretaciones del artículo 468 fracción II se pronuncian dos posiciones distintas de valoración de la prueba. Por un lado, aquella inherente a la psicología del testimonio; y, por el otro, la valoración objetiva de la prueba<sup>2</sup>, que se pueden observar indirectamente a través de las resoluciones emitidas<sup>3</sup>.

Tres serán las resoluciones que se analizarán en el presente texto, la finalidad no es el antecedente, sino adentrarnos al estudio de la intermediación en la segunda instancia, con esto me refiero al amparo directo penal 254/2016, amparo en revisión 20/2016 y por último, una interpretación de la Suprema Corte, bajo el amparo directo en revisión número 6643/2018.

En primer término, el magistrado Gilberto Romero Guzmán, del XI tribunal colegiado, emitió un proyecto de resolución<sup>4</sup> cuyo análisis prioritario era estudiar el artículo 467 fracción II del CNPP; en concreto: la intermediación en la segunda instancia y la valoración probatoria que pudiese, o no, hacer el tribunal de alzada. Es importante resaltar que en un primer momento la resolución relativa va dirigida al derecho a recurrir el fallo con un enfoque de diversos tratados internacionales —como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH). Lo que resalta es también el enfoque sobre la presunción de inocencia y la implicación que se privaría al no analizarse la resolución por parte del tribunal de alzada y su valoración.

El enfoque se plantea sobre tres resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), específicamente, las resoluciones siguientes: *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *Vélez Loor Vs. Panamá*, y *Mohamed Vs. Argentina*.

En la página 30 de la resolución se puede observar un primer matiz de la idea de la psicología del testimonio cuando establece: “*Lo anterior no es otra cosa que la **producción de elementos de convicción se realice bajo el examen y control directo e inmediato del juez ante quien se desahogan y que finalmente será quien debe ponderarlos al emitir la resolución correspondiente***”.

---

<sup>2</sup> Así es como lo denomina NIEVA FENOLL, Jordi, en *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2010, y NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la Prueba en el Proceso Penal*, México, Magister, 2017.

<sup>3</sup> Sobre este tema Diego Dei Vecchi contempla un sustento a través de la regla de Toulmin. Véase DEI VECCHI, Diego, *Problemas probatorios perennes*, México, Fontamara, 2018, pp. 69-88.

<sup>4</sup> Que se puede localizar a través de la tesis número 2014244. XI.P.18 P, cuyo rubro reza lo siguiente: APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Y resalta, aún con más fuerza, en la página 33, cuando contempla lo siguiente:

*Es decir, el juzgador, **al presenciar directamente el desahogo de las pruebas, obtiene información a través de su percepción sensorial**, pues advierte de primera mano las reacciones inmediatas de cada uno de los testigos y peritos ante los interrogatorios, así como el comportamiento de las partes y su interacción con los órganos de prueba, **por lo que la presencia del juzgador en la recepción de esos medios de convicción genera en él, la llamada “presunción humana”, indispensable en el sistema de libre y lógica valoración bajo el cual opera el nuevo sistema de justicia penal.** (las negritas y cursivas son de la resolución).*

Mostrando así la fuerza de la percepción sensorial del juzgador que, como se había adelantado, da énfasis a que en la intermediación es necesaria la presencia del juzgador para observar de “viva fuente” cuál es la postura de los testigos, cómo actúan estos y demás elementos que se justiprecien a través de los sentidos.

Posteriormente, a través de un argumento conclusivo, el tribunal colegiado determina que la libre valoración que realizó el resolutor, y que es motivo de la impugnación, puede estudiarse a través de una “revisión de racionalidad”, término que aunque no se niega, no resuelve en concreto si con el análisis de la segunda instancia se viola el principio de intermediación, como se colige en el siguiente apartado de la página 38:

se puede entender desde la perspectiva de que el examen de la motivación de las sentencias de primera instancia en el sistema acusatorio, no está al margen como consecuencia del principio de intermediación previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual determina que en el recurso de apelación es factible revisar la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, respecto de los hechos que recibió directamente al desahogarse ante él los medios de prueba, esto bajo los principios de la valoración lógica, de las máximas de la experiencia y del conocimiento científico, que constituyen la libertad estimativa del tribunal de enjuiciamiento.

Concluyendo que, para preservar el principio de intermediación, sería el propio tribunal que emitió la resolución quién deberá hacer el análisis en concreto de la determinación, si es que resultara fundado el agravio. Esto es un tipo reenvío para efecto de que no se invada en la esfera competencial.

La segunda resolución<sup>5</sup> que se analiza la emitió el XXVII circuito bajo el número de amparo directo penal número 20/2016, donde, de forma medular, establece que debe

---

<sup>5</sup> Tesis XXVII.3o.36 P (10a.), y el rubro se puede localizar como: RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES “DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA”, ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA DOBLE

inaplicar la ley, en concreto el CNPP, al ser inconstitucional al vulnerar el derecho a recurrir el fallo y no verificarse con esto la presunción de inocencia. Es por lo anteriormente expuesto que en la página 53 contempla lo siguiente: “La garantía de la doble instancia exige brindar al condenado la posibilidad de recurrir el fallo. Ese recurso debe entenderse como un medio de impugnación amplio, que permita un reexamen, a petición del condenado, de la primera instancia, lo que constituye un derecho humano del imputado en el juicio penal”.

Y continúa en la página 56: “En ese sentido, el derecho de toda persona a un recurso, debe ser entendido de forma integral, esto es, que el medio ordinario de defensa debe [ser] sencillo, rápido y efectivo”. Que el recurso de carácter internacional y nacional debe tener una aplicación completa, no solo parcial, con lo cual, al no poderse analizar la valoración, entonces no estaría completa y bajo esa tesitura debería declararse inconstitucional.

Hay un razonamiento en la sentencia que parece importante destacar y radica en que el mismo ordenamiento se contradice al establecer que la intermediación solo puede realizarla el tribunal al tener la prueba directa, pero, a su vez, se autoriza, a través de la prueba anticipada<sup>6</sup> o el desahogo de las entrevistas del video.

En conclusión, el tribunal considera, en su página 76, que se vulneran diversos tratados internacionales: “los numerales 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho humano a la presunción de inocencia en su interpretación amplia y extensiva, así como a la doble instancia en materia penal, en su vertiente de recurso eficaz, resultando procedente su desaplicación”, concluyendo así las vulneraciones y, por lo tanto, la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del referido numeral.

Por último, la SCJN analizó, a través de un amparo directo en revisión 6643/2018 — y que posteriormente se reafirma en el diverso 777/2019— que no existe una vulneración a la intermediación con el análisis que pudiera hacer el superior jerárquico a través de un estudio de agravios. Esto se concreta a través de dos puntos, el primero de ellos, ya analizado por los colegiados, lo denomina la Corte como: I. Derecho a una doble instancia en materia penal. En segundo término lo denomina II. Principio de intermediación en el marco del sistema penal acusatorio, en donde sí es importante detenernos a revisar lo que se ha contemplado en este punto.

---

INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.

<sup>6</sup> Donde implica según el numeral: “artículo 304. Prueba anticipada Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: I. Que sea practicada ante el Juez de control [...] que es un desahogo anticipado de prueba dónde el juez de control analiza a medio y se traspasa al juicio oral y el tribunal deberá valorarlo”.

El primero es que la intermediación requiere de “la presencia del juez en el desarrollo de la audiencia”, en el segundo subtema: “Exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión”, donde, en las páginas 33 y 34, muestra el aspecto psicológico que requiere el juez:

*Lo anterior quiere decir que en la producción de las pruebas personales, la presencia del juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el juez, gracias a su intermediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio decida la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado. (las negritas son de la resolución).*

En las páginas 34 y 35 se analiza a la intermediación como herramienta metodológica, lo que es importante destacar para entender dónde es importante que se estudie:

*En la valoración de la prueba es posible advertir tres niveles diferentes, a saber: 1) constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida; 2) de ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde; y 3) después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo: para qué sirve.*

*De estas tres etapas, el principio de intermediación rige para el primero, dado que atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas personales. En cambio, para los dos siguientes estadios **la intermediación, es un presupuesto que se traduce en la exigencia de que el juez que intervino en la producción de la prueba sea el mismo que asigne su valor y alcance demostrativo, pero la corrección en la motivación que al respecto emita el juez o tribunal correspondiente no se verifica a través de la intermediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba.***

El tercer tema que aborda la corte es:

Se requiere que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible” y por último “el principio de intermediación constituye un componente del debido proceso y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento.

La SCJN concluye que no debe confundirse la intermediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, para distinguir que la alzada analiza únicamente un proceso no como valoración.

#### ***IV. La intermediación en segunda instancia***

El principio de intermediación se ha definido por muchos juristas. En el caso de México, desde la reforma constitucional comenzó la euforia por entender las modificaciones y, por supuesto, las bases —entre estas, los principios rectores que se establecen en la CPEUM. Es por eso por lo que, para el 2014, con el CNPP se terminó por establecer jurídicamente qué debemos entender por intermediación al definirse en el artículo 9º:

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Bajo esta línea, los tribunales colegiados y la corte toman como referencia lo que debe entenderse por intermediación y, a partir de esa línea, analizar que el artículo 461 del CNPP entiende la intermediación en segunda instancia como partitura del proceso de análisis de la prueba bajo un doble estudio. Esto es, por un lado, el que pueda presenciar el desahogo de la prueba y, en un segundo término, el que pueda confrontar la prueba, queda reducido o limitado<sup>7</sup> para el tribunal de alzada, pero no en el primer término, debido a la posibilidad de analizar el desahogo a través de las grabaciones que se hace del material probatorio.

La SCJN, a través un texto publicado en los albores de la reforma constitucional del 2008, ya perfilaba el principio de intermediación donde lo definen como “la obligación del Juez de recibir en forma directa la prueba (inmediar la prueba)”<sup>8</sup>, con lo que se robusteció, desde antes, que se pensará en el CNPP que la intermediación debía seguir este parámetro.

Entre la distinción del análisis presente, debemos observar los aspectos que tienen que ver con “reglas que se refieren al resultado probatorio”<sup>9</sup> o “reglas de comprobación”<sup>10</sup> para delimitar el análisis de la intermediación que genera la dicotomía en la segunda instancia. Lo anterior resalta las dos posturas analizadas en el caso mexicano, donde, bajo una tendencia contraria a la establecida por la legislación, muestra la posibilidad de estudiar la valoración por la alzada, inclinándose materialmente hacia una apreciación objetiva y no a un estudio subjetivo:

Esto exige depurar el proceso de todo tipo de cuestiones meramente intuitivas o sensoriales y a la vez conseguir que el sentenciador se apoye en elementos objetivos y controlables para elaborar su sentencia, propósito en el que claramente no encuentra cabida un ejercicio que pretenda identificar señales externas que pueden ser leídas como indicadores de mendacidad, pues ellas no responderán siempre y en

---

<sup>7</sup> Véase FERRER BELTRÁN, Jordi, *op. cit.*, p. 293.

<sup>8</sup> SILVA MEZA, Juan N. (coord.), *El sistema penal acusatorio en México: estudio sobre su implementación en el poder judicial de la federación*, 2ª reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, p. 26.

<sup>9</sup> RIVERA MORALES, Rodrigo, *Teoría práctica y valoración racional de la prueba*, México, Magister, 2016, p. 150.

<sup>10</sup> SCHIAVO, Nicolás, *Valoración racional de la prueba en materia penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2013, p. 3.

todos los casos a una intención deliberada del declarante de engañar a su interlocutor.<sup>11</sup>

Resaltando el estudio del doctor Contreras en la intermediación que, a la postre, continuará la línea en las conclusiones que aquí se realizan.

## V. Conclusiones

Son muchos los puntos a resaltar, partiendo de que resulta peligroso pensar que un juzgador podría tener la posibilidad de identificar, por sus actitudes al declarar, si algún testigo o perito está mintiendo, lo que genera un riesgo que hasta en la psicología se ocupa de un tratamiento de distintas sesiones para que puedan tenerse resultados. Se asume que el juzgador tendría que conocer sobre aspectos psicológicos, situación que no acontece. Asumiendo que el juzgador puede percibir según el nerviosismo, la forma de hablar, la memoria o demás tópicos que puedan analizarse, valorarse y generar convicción, lo cierto es que dependerá más del tiempo que haya transcurrido desde el hecho, debido a que, entre más cercano, mayor seguridad se tendrá de lo que se dice se vio, se escuchó, se advirtió, etcétera.

Otra situación que podría variar la uniformidad de los testimonios sería lo traumatizante del hecho, entre otros aspectos que se dejan de lado cuando se habla de la posibilidad del juzgador de determinar la credibilidad del testigo o perito. No será lo mismo hablar sobre un accidente automovilístico que de un homicidio.

Sobre este tema, es importante lo que refiere Nieva Fenoll:

Hay sujetos con dificultades gestuales importantes que involuntariamente no ‘actúan’ en coherencia con lo que están diciendo, y por ello no resultan creíbles a ojos de la sociedad por muy veraz y coherente que sea lo que están afirmando [...] De ahí lo sumamente peligroso de guiarse por criterios como la ‘firmeza’ de la declaración, o si el testigo perdía la fijeza de la mirada, o sudaba, o suspiraba<sup>12</sup>

La situación actual de justicia, donde se desahogan audiencias por videoconferencias, en virtud de lo complejo y perjudicial que provocaría el conglomerar personas por el riesgo de contagio ante el COVID 19, también produce la posibilidad y obligación de ponderar si en verdad se rompe la idea de intermediar la información. Ya Andrés Ibañez se pronunciaba a través de 23 conclusiones sobre la intermediación, una de ellas, la número 12, señala que: “No existen fuentes directas de prueba, en el sentido de que ninguna prueba pone al juez en contacto directo con los hechos”<sup>13</sup>. Comprendiendo esto, será más fácil interpretar que la *quaestio facti* va más allá de una expresión del medio.

<sup>11</sup> CONTRERAS ROJAS, Cristian, *Valoración de las pruebas de declaración de personas en segunda instancia*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2016, pp. 258 y 359.

<sup>12</sup> NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la prueba* cit, p. 220.

<sup>13</sup> ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “Sobre el valor de la intermediación (una aproximación crítica)”, *Justicia para la Democracia*, núm. 46, 2003, p. 66.

En el caso de los testimonios, Jordi Nieva Fenoll refiere<sup>14</sup>, sin intentar determinar un aspecto tasado, los puntos objetivos de un testimonio que se reducen en cuatro circunstancias: 1. La coherencia de la declaración; 2. La contextualización del relato; 3. La existencia de corroboraciones de los datos ofrecidos en la declaración y, por último; 4. La presencia o ausencia de comentarios oportunistas. Postura que facilita la interpretación de un aspecto total de análisis probatorio, sin fundamentar en cuestiones subjetivas.

Siguiendo con la corriente establecida en la resolución bajo el amparo directo penal número 20/2016, no solo la prueba anticipada y el desahogo de pruebas a través de videoconferencia estarían violando la intermediación, sino también el procedimiento abreviado, al resolver el juez de control con datos de prueba sin tener presente el desahogo probatorio al dictarse una sentencia condenatoria, lo que mostraría una antinomia jurídica<sup>15</sup>: en primer momento, al prohibir la intermediación por juzgadores que no presenciaron el desahogo y sí permitir, a su vez, la prueba anticipada e incluso el dictado de sentencias condenatorias a través del procedimiento abreviado sin haber desahogado la prueba.

Es más, si se creyera que solo el juzgador podría analizar, acorde al principio de intermediación, la valoración de los medios de prueba, nos atreveríamos a señalar que “un fallo como tal fundamento tendrá que ser irrecurrible, por la total ausencia en el acto original de observación de la prueba”<sup>16</sup>, lo que permearía en la imposibilidad de recurrir.

Sin tomar en cuenta que a través del razonamiento inferencial y de intermediación<sup>17</sup>, que analiza bajo una arista de la lógica donde no todo lo que resuelve el tribunal de enjuiciamiento puede considerarse como intermediación, el fondo no es el fin del presente texto, sino el análisis de origen que llevó al legislador a establecer que la intermediación puede afectar el análisis realizado por el *a quo*.

## ***Bibliografía***

- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Consideraciones sobre la prueba judicial*, México, Fontamara, 2017.
- \_\_\_\_\_, “Sobre el valor de la intermediación (una aproximación crítica)”, *Justicia para la Democracia*, núm. 46, 2003.
- CONTRERAS ROJAS, Cristian, *Valoración de las pruebas de declaración de personas en segunda instancia*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2016.
- DEI VECCHI, Diego, *Problemas probatorios perennes*, México, Fontamara, 2018.

<sup>14</sup> NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la Prueba en el Proceso Penal*, cit., p. 17-19.

<sup>15</sup> Sobre el análisis de las antinomias, el doctor EZQUIAGA GANUZAS hace un análisis en su libro cuyo nombre es, *Conflictos normativos e interpretación jurídica*, 3ª reimpresión, Morelia, 2013, Cuadernos de Divulgación sobre Cultura de la Legalidad.

<sup>16</sup> ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Consideraciones sobre la prueba judicial*, México, Fontamara, 2017, p. 73.

<sup>17</sup> Sobre este tema de fondo Gabriel Pérez Barbera y Hernán Bouvier, toman el caso del recurso de casación en Argentina, se puede localizar bajo el título “Casación, Lógica y valoración de la prueba. Un análisis de la argumentación sobre hechos en las sentencias de los tribunales casatorios”, en ZAFFARONI, Raúl (coord.), *Nueva doctrina penal*, Buenos aires, Editores del Puerto, pp. 527-546.

- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *Conflictos normativos e interpretación jurídica*, 3ª reimpresión, Morelia, 2013, Cuadernos de Divulgación sobre Cultura de la Legalidad.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *Prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*, México, Editorial Ceji, 2019.
- NIEVA FENOLL, Jordi, en *La valoración de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- \_\_\_\_\_, *La valoración de la prueba en el proceso penal*, México, Magister, 2017.
- RIVERA MORALES, Rodrigo, *Teoría práctica y valoración racional de la prueba*, México, Magister, 2016.
- SCHIAVO, Nicolás, *Valoración racional de la prueba en materia penal*, Buenos aires, Editores del Puerto, 2013.
- SILVA MEZA, Juan N. (coord.), *El sistema penal acusatorio en México: estudio sobre su implementación en el poder judicial de la federación*, 2ª reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.
- ZAFFARONI, Raúl (coord.), *Nueva doctrina penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto.